

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 67
Rad. 76-275-40-89-001-2022-00347-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **Servicio Occidental de Salud S.O.S. E.P.S.**, contra la **sentencia N° 071 del 31 de octubre de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE** **contra** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS** y la **ARL PÓSITIVA**. Asunto al cual fueron vinculadas el empleador **CORTE DE CAÑA AZOMAC S.A.S.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la **I.P.S. CLÍNICA SALUD FLORIDA**, la **I.P.S. CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI**, y la **COMFANDI** como caja de compensación.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **vida**, a la **salud**, al **mínimo vital**, al **trabajo** y el de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE** manifestó que se desempeña como cortero de caña en la empresa SAUTI CAÑA DEL VALLE hoy con sustitución patronal, que presentó los

¹ Ítem 014 Expediente Digital

exámenes requeridos para su ingreso, cuyos resultados fueron satisfactorios, siendo su jornada de lunes a domingo de 6 de la mañana a la 4 de la tarde.

Dio a conocer que su entidad prestadora de salud es S.O.S. E.P.S., su ARL PÓSITIVA como riesgos laborales, COLPENSIONES donde cotiza para pensión y COMFANDI su caja de compensación.

Que el 22 de marzo de **2015**, sufrió accidente de trabajo afectándole el hombro derecho, lo cual fue reportado y además fue atendido en la I.P.S. Clínica las Américas de Florida.

En julio de **2015**, su A.R.L. Positiva lo calificó, habilitándolo para laborar sin restricciones, teniendo pendientes tratamientos y ordenes médicas. Luego la E.P.S. lo remitió al ortopedista, de modo que fue operado e incapacitado por quince días.

Hace saber que como estaba siendo atendido por la EPS, su ARL Positiva dedujo que su enfermedad era de origen general y no laboral, no lo volvieron a incapacitar. Que luego le ordenaron terapias para lo cual debería pedir permiso y los días de atención médica no se los pagaban. Que fue reubicado temporalmente como auxiliar de cabo y, remitido a medicina laboral, el 10 de agosto de **2017**, siendo calificado como enfermedad de origen laboral.

El 25 de septiembre de **2018**, la Junta Nacional de Calificación de invalide determinó que dicha afección es de origen laboral. Posteriormente el 28 de agosto de **2019**, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca lo calificó con el 27.41% de PCL, mientras que la ARL no le volvió a brindar atención médica.

Que el 31 de marzo de **2022**, presento inflamación en la pierna, según el médico era una celulitis, por lo cual fue hospitalizado en la clínica Palmira, donde le tomaron ecografía determinando que presentaba cambios posflebíticos, edema en tejido blando y adenopatía inguinal de modo que hace seis meses se encuentra en tratamiento debido a un LINFEDEMA.

El 3 de junio de 2022 la optómetra lo remitió a oftalmología, pero no le han asignado cita aunque tiene pendiente una cirugía de catarata en su ojo izquierdo. El 10 de agosto de 2022 fue atendido por psicología por depresión recurrente sin síntomas psicóticos.

También fue remitido a psicología por padecer trastorno depresivo recurrente y remitido a psiquiatría, sin que le hayan programado cita. Igualmente fue remitido al oftalmólogo por presentar catarata del ojo izquierdo. Sostiene que la A.R.L. Positiva lo tiene con trámites y arbitrariamente le cancela las citas.

Añadió no estar de acuerdo con la postura de su médico tratante cuando emite orden de reintegro a partir del 13 de octubre de 2022, a pesar de las enfermedades que según accionante son de origen laboral, por tanto solicita al despacho ordenarle a la ARL POSITIVA que le brinde toda la atención médica de las enfermedades de origen laboral generadas mientras estaba al servicio de CORT EY CAÑA AZOMAC S.A.S.. Que se ordene a su favor la autorización prioritaria por psicología, psiquiatría, oftalmología, cirujano vascular y se le expidan las incapacidades respectivas.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

Al ítem 06 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a través de la cual pide considerar que ella no tiene responsabilidad en la trasgresión de derechos fundamentales ya que la acción de tutela refiere a unas prestaciones que no son de su competencia.

Culmina solicitando ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En el **ítem 07 del proceso de la primera instancia la accionada SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS**, en su contestación solicitó declara improcedente esta acción, ser desvinculada y ordenarle a la A.R.L. Positiva actuar conforme lo regula el sistema de seguridad social integral, es decir cumpliendo las obligaciones a su cargo. Dijo no saber del accidente laboral ocurrido el 22 de marzo de 2015, ni conocer el dictamen de calificación enunciado ya que

A **ítem 08 expediente electrónico de la primera instancia la IPS CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**, respondió pidió ser desvinculada por no haber vulnerado ningún derecho fundamental de salud, vida digna y oportunidad al señor JULIO CESAR CAMAYO TOMBE.

En el **ítem 09 expediente electrónico de la misma instancia**, la caja de compensación **COMFANDI** solicitó abstenerse de decidir en su contra por no ser llamada a autorizar los servicios de salud requeridos, por carecer de legitimación en la causa por pasiva y no haber nexos causales.

A su turno la ARL POSITIVA contestó dando a conocer que sí sabe del accidente laboral mencionado en el cual el trabajador se golpeó su hombro derecho. En cuanto a las otras

afecciones y atención en salud pretendidas dijo, que no guardan relación con la actividad laboral del afiliado

El empleador CORTE Y CAÑA AZOMAC S.A. S. guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

En el **ítem 10 del expediente de primera instancia**, obra la **sentencia N° 071 del 31 de octubre de 2022**, en la cual el señor juez de conocimiento decidió, tutelar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, ordenado a la E.P.S. Servicio Occidental de Salud S.O.S., que en el término de 48 horas disponga las citas médicas con especialista en oftalmología, psiquiatría, psicología y cirujano vascular, para la recuperación de la salud del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

A **ítem 12 del expediente de primera instancia**, la accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, presentó escrito de impugnación por medio del cual solicitó revocar la aludida sentencia, por omitir la valoración probatoria. Planteó que la prestación de los servicios de salud derivados de una enfermedad de origen laboral, es competencia de la ARL Positiva. Pidió que se le ordene a la ARL Positiva asumir obligaciones a su cargo garantizando toda la atención que requiera el accionante JULIO CESAR CAMAYO TOMBE, para manejar su diagnóstico y patología derivados del accidente laboral.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE**, quien en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, al **MÍNIMO VITAL**, al **TRABAJO** y al de **PETICIÓN**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por la parte pasiva lo están **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.**, la **A.R.L. PÓSITIVA** dadas las competencias asignadas dentro del sistema de seguridad social.

No lo están **CORTE DE CAÑA AZOMAC S.A.S.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS "COLPENSIONES"**, la **I.P.S. CLÍNICA SALUD FLORIDA**, la **I.P.S.**

CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE CALI, y COMFANDI, acorde a los hechos enunciados por el accionante y a las competencias asignadas dentro de la estructura del sistema general de seguridad social.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del señor **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE** y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. En el mismo sentido el art. 49 Constitucional propone que la salud también es un servicio público a cargo del estado, garantizando el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma.

Acogiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo².

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Su cédula de ciudadanía a Pág. 41, Ítem 003, expediente 1ª Instancia así lo reporta

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

protección constitucional³, elemento este último que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el promotor de la presente acción es un adulto mayor perteneciente a la tercera edad⁴, es sujeto de especial protección constitucional teniendo en cuenta que en la actualidad tiene 63 años de edad, pues el paciente **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE** presenta varias patologías como **flebitis, edema de tejido blando y adenopatía inguinal**, (ver folios 2 y 3, Ítem 01 expediente primera instancia), además refiere afecciones visuales, psicológica, psiquiátrica.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

2. Con relación al tema de la **continuidad** en la prestación del servicio de salud planteado por la parte accionante en cuanto al contar los hechos hace alusión a una situación originada en el año 2015 cuando se encontraba trabajando y otras situaciones generadas después que él pretende relacionar, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁶ que es "[...] *el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud*", en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁸", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁹ y a la vida digna". En igual sentido obra la **sentencia T-259 de 2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**

Al respecto se aprecia que este es un fundamento central, el cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar que no cese la prestación del servicio de salud requerido, que

sí se ha venido prestando. Es decir acorde con la revisión de la historia clínica allegada, estamos ante un caso de negación del servicio y de amenaza al no practicarle exámenes y análisis que requiere y dar las citas médicas y con especialista, de oftalmología, psiquiatría, psicología y cirugía vascular, acorde a las patologías que padece, lo cual se puede tutelar al tenor del artículo 86 constitucional que permite el amparo no cuando un derecho fundamental resulte vulnerado, sino también amenazado.

3. No es dable ignorar un mandato legal y jurisprudencial constitucional acorde al cual la E.P.S. no puede restringir el servicio de salud que requiere, cuando, por su parte el accionante **CAMAYO TOMBE** no cuenta con recursos económicos con que pueda cubrir las necesidades en salud que requiera, lo cual se puede asumir como tema pertinente dentro de este plenario en el cual los hechos confesados y copias clínicas allegadas nos reporta que quien presentó esta tutela es cortero de caña de azúcar, lo cual indica un ingreso bajo en promedio, no obra prueba de que posea bienes de fortuna, ni grado de escolaridad, que permitan clasificarlo en un estrato socioeconómico medio o alto y que a la vez permitan asumir que en caso de necesidad puede asumir en parte o en todo los servicios requeridos, cuando sean no incluidos en el plan básico de salud. Cabe anotar que lo cierto es que el accionante señor **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE**, es una persona de bajos ingresos, por eso resulta viable el imponerle a la EPS asumir los costos de unos servicios que el plan básico de salud contempla y el requiere tal como lo contempla la jurisprudencia (sentencia T-650 de 2015)

así prevén. Sí resulta procedente tener en cuenta tal dato para proteger el amparo integral bajo el entendido que estamos ante un paciente cuya carencia económica se enunció y tiene diagnóstico de múltiples enfermedades lo que hace pensar que requiere atención continua, por tanto se amerita tal concesión en este momento.

4. En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es un adulto mayor, que tiene diagnosticada diferentes patologías como las ya enunciadas.

Que el punto de debate se centra en que el paciente debe ser tratado por especialista en OFTALMOLOGÍA, PSITQUITRIA, PSICOLOGÍA y CIRUJANO VASCULAR, las cuales aducen son de origen laboral, las cuales busca ser tratado y obtener el pago de las incapacidades correspondientes, ante lo cual el juzgado de primera instancia dispuso que sea su EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. quien le preste la atención que necesita, mientras que

ésta entidad refirió en su impugnación que lo atinente a la enfermedad generada en el año 2015 debe ser asumida por la ARL.

Al respecto cabe precisar, de acuerdo con la confesión contenida en el memorial de tutela y pruebas clínicas allegadas, además de lo contestado por la ARL POSITIVA y pretensiones tanto del accionante, como de la EPS que presentó el recurso de impugnación, que al juez constitucional no le compete hacer una valoración a fondo, que llegue al punto de calificar, condenar, cual si fuere aun juez laboral acerca del origen de una afección (art. 6 constitucional), tampoco le compete disponer el pago de incapacidades siendo que no aparecen demostradas, pero sí tiene a cargo asegurar la protección de los derechos fundamentales cuando los aprecie amenazados o vulnerados.

Así resulta que en este infolio se alude a una enfermedad de origen laboral generada en marzo de 2015 cuando el accionante se cayó y golpeó su hombro derecho, lo cual también refirió la ARL, por eso es dable entender que, lo que de dicha situación se genere le compete atenderlo a POSITIVA, mientras que sobre las demás situaciones de salud que dan lugar a que deba ser atendido por los servicios de oftalmología, psicología, psiquiatría, cirujano vascular, habida cuenta que se encuentran previstas en el plan básico de salud y no obra prueba de su relación con aquel accidente del año 2015, pero sí de que el accionante se encuentra afectado en su salud.

Tampoco obra prueba de que ya medicina laboral o en su caso posterior la Junta Regional de Calificación de Invalidez hayan determinado el origen de las otras afecciones mencionadas, por eso es dable entender que el juzgado de instancia acertó cuando decidió en la forma ya conocida. Decisión en cuya parte motiva comentó la respuesta de la ARL para sostener que como ya indicó la emisión de unas ordenes médicas, es por ello que no decidía en su contra. Así las cosas esta instancia no encuentra viable revocar el fallo impugnado, toda vez que leyendo de nuevo la parte dispositiva de la sentencia impugnada, allí no se le impone al SOS prestar servicio de salud por la enfermedad de origen laboral mencionada por el accionante y por su ARL.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 0071 del 31 de octubre de 2022, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JULIO CESAR CAMAYO TOMBE** identificado con la cédula de ciudadanía N° **4.720.264**, contra la entidad promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc018df4db8f3221b2dac67f077b7f3aba8dcdbe84c89dd1cc8b4e206a020f**

Documento generado en 05/12/2022 12:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>